RV: }CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO JUDICIAL_LEX_7407469_RAD_05001311000220160135500_ACCIONANTE_AMPARO DE JESÚS GONZÁLEZ_CÉDULA DE CIUDADANÍA_51601376

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 29/05/2023 15:23

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
RESPUESTA_INAPLICACIÓN_7407469.pdf;

MEMORIAL 2016-01355

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
(4) 232 83 90
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Bello <j02fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 11:56
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: }CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO JUDICIAL_LEX_7407469_RAD_05001311000220160135500_ACCIONANTE_AMPARO DE JESÚS GONZÁLEZ_CÉDULA DE CIUDADANÍA_51601376

Buenos días, remito por competencia.

De: Notificacion Medellin <notificacionmedellin@unidadvictimas.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 9:25
Para: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Bello <j02fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: }CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO JUDICIAL_LEX_7407469_RAD_05001311000220160135500_ACCIONANTE_AMPARO DE JESÚS GONZÁLEZ_CÉDULA DE CIUDADANÍA_51601376

Buen día
.
JUZGADO SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite informe ante Requerimiento Judicial en el proceso del asunto, por favor, acusar recibido.

Teniendo en cuenta que, por las medidas de contingencia por la eventual expansión del COVID-19, y en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura, es necesario el uso de las tecnologías de la información, a través de cuenta autorizada de la Unidad para las Víctimas se remite el informe en el curso de la presente acción constitucional.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: “todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo”.

Los procesos relacionados con acciones de tutela pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo **https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703**

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a **notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co**

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co

Rad_F.López_GRJ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co. Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN – ANTIOQUIA
E. S. D.

Firmado Por:
GINA MARCELA DUARTE FONSECA
2023-05-26 18:54:15

Referencia:	Radicado No. 05001311000220160135500
Accionante:	**AMPARO DE JESUS GONZALEZ**
Accionada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Asunto:	**SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN MN. DECRETO 1448 DE 2011 - CÓD. LEX: 7407469**

GINA MARCELA DUARTE FONSECA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionada, y teniendo en cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a **SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN** de referencia teniendo en cuenta los siguientes:

ACLARACIÓN

Es menester manifestar a su Honorable Despacho que, la competencia en esta acción es ostentada únicamente por la **DRA. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de **DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES** en Encargo de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia será resorte de los citados funcionarios, el cual podrán ser notificados de las actuaciones y/o requerimientos dentro de la presente acción constitucional a la dirección electrónica: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co asignada por la Entidad.

DESVINCULACIÓN

Teniendo en cuenta que la acción de tutela en comento contiene asuntos del resorte de la Dirección de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resulta imperativo informar a su Despacho que la competencia de esta acción es ostentada por la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E)** en virtud de lo señalado en la Resolución 02216 del 15 de mayo del 2023 corregida por la Resolución 02232 del 16 de mayo del 2023 (se adjuntan).

Cabe aclarar que a la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** le fue aceptada su renuncia mediante Resolución 02191 del 12 de mayo del 2023 (se adjunta)

HECHOS

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público1 y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso del señor **AMPARO DE JESUS GONZALEZ,** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra **INCLUIDO(A)** en dicho registro por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** con **FUD AE0000742506**; así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela:

- **AMPARO DE JESUS GONZALEZ** interpuso derecho de petición.

- Posteriormente el señor **AMPARO DE JESUS GONZALEZ** interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

- Su Despacho, mediante providencia del **13 de enero de 2017,** resolvió lo siguiente:
"(…) SEGUNDO: ORDENAR al Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta al DERECHO DE PETICIÓN elevada el 26 de octubre de 2016 por la Señora AMPARO DE JESÚS GONZÁLEZ y relacionado con la solicitud de fijación de fecha en que hará entrega el pago de la indemnización por vía administrativa (…)"

- La parte accionante promovió trámite incidental de desacato al considerar que la Unidad Para las Víctimas no ha dado pleno cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Despacho que conoció de este asunto.

- Su respetado despacho, mediante auto del 13 de abril de 2023, decidió dar apertura formal de desacato en contra de MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI directora general de la Unidad para las Víctimas, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela.

- Su despacho, mediante el auto del 20 de 2023, su despacho decide dar apertura a la valoración procesal

- El despacho en auto del 2 de mayo de 2023 decidió sancionar a los funcionarios de la entidad en los siguientes términos:

  "PRIMERO.- SANCIONAR a la Dra. PATRICIA TOBON YAGARI, en su condición de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-, con TRES (3) DIAS DE "ARRESTO DOMICILIARIO" y "MULTA" equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000), por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo de tutela del 13 de enero de 2017, con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora AMPARO DE JESUS GONZALEZ con C.C. 51.601.376, en contra de la entidad mencionada."

- El HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA FAMILIA en auto del 16 de mayo de 2023 decidió confirmar la sanción emitida

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, demostramos señor juez el cumplimiento total del fallo de tutela de tutela, y como consecuencia del cumplimiento, la inaplicación de las sanciones impuestas, por lo que encuentro justificada esta respetuosa solicitud, que espero sea considerada por su honorable despacho, se emitió respuesta de fondo a la petición al accionante **AMPARO DE JESUS GONZALEZ**, lo cual me permitiré probar en el presente memorial.

CASO CONCRETO

SOBRE EL SEÑOR LEON DARIO VELEZ MARIN

La Unidad para las Víctimas informa que, en cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificado el Registro Único de Víctimas - RUV se estableció que se determinó la inclusión de la deponente en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima directa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fuera víctima el señor **LEON DARIO VELEZ MARIN** en el marco de la Ley 1448 de 2011, **FUD N° AE0000742506**, aplicando la normatividad vigente al momento en que se presentó la solicitud y al encontrarse en criterio de priorización el cual fue debidamente documentado.

De acuerdo con lo anterior, me permito informar a través del alcance a la comunicación **LEX 7407469** para informarle que la Unidad para las víctimas procedió a revisar la documentación aportada para establecer el

cumplimiento de los requisitos para otorgar la indemnización por vía administrativa, por lo que se realizó giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de **LEON DARIO VELEZ MARIN** desde el día **24 DE MAYO DE 2022 A LA SUCURSAL DEL BANCO AGRARIO** dinero que está disponible para cobro por **SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha referida.

Para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, se tiene 60 días desde el momento en que se ordena el proceso bancario, por lo que la entidad contactará a la accionante a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.

SOBRE EL RESTO DEL GRUPO FAMILIAR

En atención a la solicitud elevada por la señora **AMPARO DE JESUS GONZALEZ** donde requiere información sobre el reconocimiento y pago de la medida de Indemnización Administrativa, la Unidad Para las Victimas informa a su Honorable Despacho que, se encuentra ajustando el modelo de reparación, a un esquema integral y efectivo, a fin de implementar las medidas acordes a cada caso particular, para determinar la superación de la situación de Vulneración sufrida, mediante el restablecimiento y goce efectivo a los cuales la accionante tiene derecho dentro del principio de progresividad.

Sobre la solicitud presentada por la parte accionante por la que pretende la reparación administrativa del hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, según el radicado **AE0000742506**, se determinó por medio de la Resolución No. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en el año 2024 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2025, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019 que prevé que las víctimas que tengan más de una solicitud susceptible de un resultado favorable en la aplicación del Método Técnico de Priorización deben ser ubicadas en el que se le reconozca mayor cantidad de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Por lo anterior, surge para la Entidad la **imposibilidad de dar plazo aproximado de pago de indemnización administrativa**, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo y, como se informó en la comunicación que da respuesta a la solicitud no se encuentra por la parte accionante algún criterio de priorización acreditado en atención a lo establecido en la resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021.

Sobre estas situaciones el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, radicado 11001-03-15-000-2023-00973-00, mediante acción de tutela sobre los trámite de reparación administrativa, determinó que de no encontrarse dentro de la población priorizada y al agotarse los recursos destinados al pago de indemnizaciones, no por capricho de la accionante, sino debido a que el puntaje obtenido por el solicitante no es acumulable entre vigencias fiscales anuales, tal como se demuestra a continuación:

> "80.- Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que, al confirmar las sanciones impuestas a la accionante en los dos incidentes de desacato, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no valoró adecuadamente el material probatorio allegado al proceso, pues de este se puede concluir que la asignación de fechas para el pago de la indemnización administrativa dentro de la vigencia fiscal está determinada por dos variables, que escapan al control de la accionante, la primera es la

disponibilidad de recursos, que depende del presupuesto que se le entrega cada año a la entidad y la segunda es el puntaje obtenido a partir del Método de Priorización, que depende de una serie de criterios objetivos definidos por la entidad para clasificar a la población desplazada de acuerdo a su nivel de vulnerabilidad. De modo que, en cumplimiento del procedimiento administrativo, al no encontrarse dentro de la población priorizada y al agotarse los recursos destinados al pago de indemnizaciones, el señor Jesús Alberto Pérez Zambrano debía ser reclasificado a partir del Método de Priorización, no por capricho de la accionante, sino debido a que el puntaje obtenido por el solicitante no es acumulable entre vigencias fiscales anuales."

De tal manera la entidad ha realizado las labores para el cumplimiento de la orden judicial, realizando el pago correspondiente al miembro del grupo familiar con correspondiente criterio de priorización y los demás miembros del grupo familiar deberán esperar a la correspondiente realización del método técnico, los debidos puntajes y vigencia fiscal.
Vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

Ahora, de acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Unidad para las Víctimas irá otorgando la indemnización gradualmente, contando para ello con un plazo hasta el año 2031, según lo contemplado en la ley 2078 del 08 de enero de 2021 "por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia "advirtiendo que conforme a las disposiciones legales se deberán priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Por lo que se reitera la imposibilidad de dar cumplimiento el fallo de tutela de segunda instancia en lo que respecta a "***de fijación de fecha en que hará entrega el pago de la indemnización por vía administrativa*** **(…)"** por lo que en virtud de lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, la Unidad para las Víctimas únicamente entrega la indemnización por vía administrativa a personas que, por un lado, se les haya reconocido el derecho a la medida a través de acto administrativo y acreditaron alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y, por otro, aquellas que teniendo acto administrativo de reconocimiento del derecho a la indemnización se les aplicó el Método Técnico de Priorización y obtuvieron un resultado favorable en atención al presupuesto con el que cuenta la Unidad.
Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

En ese orden de ideas, la Unidad **NO** desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Por consiguiente, su señoría, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método técnico en el **2024**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicar que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

DEL ACCESO A LA MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

HECHO SUPERADO

El fallo judicial respecto del cual solicitamos la revocatoria resulta violatorio al debido proceso y legalidad del que goza toda actuación administrativa, por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia que la accionante **AMPARO DE JESUS GONZALEZ** solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse resuelto en tiempo y/o de manera clara, precisa y de fondo, situación que es contraria a la verdad, pues en la actualidad se encuentra configurado una carencia actual de objeto por un hecho superado, ya que la unidad ha garantizado los derechos aludidos tal y como fue demostrado en el contenido del presente escrito.

En efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por **Unidad para las Víctimas**, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como **una carencia actual de objeto por un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición.**

En este orden de ideas y conforme con la jurisprudencia decantada por la corte constitucional en el presente fallo se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado puesto que como lo ha manifestado en Sentencia T- 358 de 2014 MP: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB *"(…)* ***se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria****. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (…)"*

Corolario lo anterior, es de cardinal importancia anotar que la Unidad aclaro al despacho que el accionante al no radicar un derecho de peticion ante la entidad no solo ha omitido dar inicio a la actuación administrativa que corresponde, sino que además no dio la oportunidad a la entidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, siendo inocuo e innecesario, y generando así un desgaste del aparato judicial.

Al respecto, resulta pertinente referirse a uno de los tantos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia del derecho de petición, a saber: *"Al precisar el* ***sentido y el alcance del derecho de petición****, la jurisprudencia constitucional[1], tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido* ***que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir****, al menos, con los siguientes requisitos: i)* ***ser oportuna****; ii)* ***resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado****; iii)* ***ser puesta en conocimiento del peticionario*** *(…). Por lo anterior****, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita****"*[2] **(negrillas y subrayas fuera de texto original – Sentencia T-1234 de 2008).**

Así mismo, en la Sentencia T-739 de 2009, frente a la figura del **hecho superado**, la Corte Constitucional indicó que *"(…) 5.2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta y el material probatorio obrante en el expediente, esta Sala encuentra que en el presente caso se ha configurado el fenómeno del hecho superado y por tanto ha desaparecido el objeto jurídico sobre el cual proveer una decisión judicial para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor Luis Antidio Toro Bastidas en tanto que Acción Social (i) autorizó la prórroga de la ayuda humanitaria; (ii) suministró al accionante información sobre los derechos de los desplazados (…). Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los*

1 Ver, entre otras, las Sentencias: T-012 y T-419 de 1992; T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993; T-279 de 1994; T-414 de 1995, T-529, T-604 y T-614 de 1995; SU-166 y T-307 de 1999; y T-079, T-116, T-129, T-396, T-418, T-463, T-537, T-565, y T-1089 de 2001.
2 Sentencia T-1234 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto (…)".

Visto lo anterior, se colige que la revocatoria solicitada por la Unidad para la Atención y reparación a las Víctimas se encuentra llamada a prosperar en su integridad.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

El debido proceso se entiende como la expresión del Estado que busca proteger a todo individuo frente a las actuaciones o decisiones de las autoridades y/o administrativas que se surtan en cualquier tipo de proceso; procesos que deberán ser ajustados a las formas previamente establecidas y que guarden respeto frente a los derechos y obligaciones de las partes procesales. En este sentido, el fin último del debido proceso es garantizar a toda persona y/o entidad la posibilidad de acceder un proceso justo, en el cual se puedan ejercer plenamente el derecho de defensa.

De acuerdo con lo anterior y como bien puede observarse la acción constitucional que nos ocupa no busco en ningún momento la protección de los derechos fundamentales como fueron alegados por el accionante la señora **AMPARO DE JESUS GONZALEZ**, por el contrario, lo que busca en ir en contravía de los preceptos legamente establecidos pues como se demostrara más adelante.

El debido proceso en materia administrativa para el accionante se traduce en la facultad que se le otorga para conocer de las actuaciones administrativas que le pudieren llegar a afectar de manera particular; así mismo podrá controvertirlas y ejercer su derecho de contradicción a fin de que las mismas sean revocadas o modificadas.

SE CONFIGURA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La respuesta se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone:

> "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
> c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)"3

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional4 y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la presente Acción de Tutela se configuran en UNA CARENCIA DE OBJETO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA REVOCATORIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa

3T -294 de 1997 y T-457 de 1994.
4Sentencias T-377 de Abril 3 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; y T-1089 de Octubre 12 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser".

Así, de acuerdo con la doctrina varias veces expuesta sobre éste particular por la Corte Constitucional, con los hechos invocados como fundamento de la acción, y las pruebas aportadas por la misma accionante, la violación que la accionante alega haber sufrido por parte de ésta Entidad se encuentra configurado como UN HECHO SUPERADO.

La respuesta al accionante fue clara, congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición del demandante por cuanto se contestó clara y sustantivamente sobre el objeto de la petición. Como se puede evidenciar, estos hechos permiten concluir con certeza que no se ha producido violación al derecho fundamental de petición, ni se han negado o desconocido los derechos que tiene el accionante como víctima del conflicto armado.

En tal sentido, al existir mecanismos ordinarios y administrativos a los cuales puede acudir el accionante para controvertir las decisiones de la entidad, es posible afirmar que la tutela invocada es improcedente. Lo anterior con base en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece las causales generales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales se destaca la causal primera, relacionada con la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial para procurar la protección de los derechos del ciudadano, salvo cuando se utilice la referida acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que en todo caso deberá analizarse la eficacia de los recursos atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En ese orden se recuerda que el H. Consejo de Estado, en consideración a la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional, reiteró esta causal al indicar, en relación con la improcedencia de la acción de tutela lo siguiente:

"(…) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela para concluir que esta es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tema, esa Corporación ha dicho: "En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas". (Sentencia T-1144 de 2003. (…)"

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO: REVOCAR impuesta la Doctora Dra. PATRICIA TOBON YAGARI, en su condición de Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-, con TRES (3) DIAS DE "ARRESTO DOMICILIARIO" y "MULTA" equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000)

SEGUNDO: REMITASE la información correspondiente al superior para el informe de consulta

TERCERO: Declárese cumplido el fallo de tutela y archívese el mismo.

CUARTO: Desvincúlese a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, por lo expuesto en el presente memorial.

PRUEBAS

Se solicita que se tengan en cuenta como tales, las aportadas en el presente memorial.

1. Respuesta a derecho de petición Código lex 7407469
2. Comprobante de envío
3. RESOLUCIÓN No. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023

ANEXOS

1. Las que obran en el expediente.
2. Resolución 02216 del 15 de mayo del 2023
3. Resolución 02191 de 12 de mayo de 2023
4. Resolución 02232 de 16 de mayo de 2023

NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la CARRERA. 85d #46a65 - Complejo Logístico San Cayetano Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703., o al correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

Atentamente,

GINA MARCELA DUARTE FONSECA
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
Elaboró: Gustavo Bermúdez_GRJ

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-0752169-1**
Fecha: 25/05/2023 14:29:58 PM

Firmado Por:
AMARCA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
2023-05-25 14:29:59

RESOLUCIÓN Nº. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

LA DIRECTORA TECNICA DE REPARACIÓN(E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y el artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018, expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró "[…] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento […]"; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas "[…] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento […]". Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "[…]oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron […]".

Que en aras de garantizar el debido proceso y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1049 de 2019, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida para aquellas víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

En ese sentido, la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, establece que el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima

RESOLUCIÓN Nº. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, la Resolución No. 1049 de 2019 como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad estableció A) tener una edad igual o superior a los 74 años, B) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y la Protección Social, o, C) una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones o instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Que, la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021, modifica el criterio de edad establecido en el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y en adelante se tendrá como situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad la edad igual o superior a los 68 años.

Que, con fundamento en la normatividad referida y en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si se tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019, así:

Que se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 2143165-10505619, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR	PERSONA FALLECIDA
CRISTINA MARCELA HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	43872504	HIJO(A)	NO
SEBASTIAN DE JESUS SAENZ HUERTAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1025657457	NIETO(A)	NO
DIANA CAROLINA HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	40944999	HIJO(A)	NO
GERMAN ANDRES HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1118804790	HIJO(A)	NO
SAMUEL DE JESUS SAENZ HUERTAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1025648122	NIETO(A)	NO
LEON DARIO VELEZ MARIN	CEDULA DE CIUDADANIA	70048671	ESPOSO(A)/COMPAÑERO(A)	NO
LEON MATEO VELEZ GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1216728793	HIJO(A)	NO
AMPARO DE JESUS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	51601376	JEFE(A) DE HOGAR	NO

Que al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran **incluidos.**

Que realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá con el reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN Nº. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
CRISTINA MARCELA HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	43872504	HIJO(A)	12.5%
SEBASTIAN DE JESUS SAENZ HUERTAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1025657457	NIETO(A)	12.5%
DIANA CAROLINA HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	40944999	HIJO(A)	12.5%
GERMAN ANDRES HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1118804790	HIJO(A)	12.5%
SAMUEL DE JESUS SAENZ HUERTAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1025648122	NIETO(A)	12.5%
LEON DARIO VELEZ MARIN	CEDULA DE CIUDADANIA	70048671	ESPOSO(A)/COMPAÑERO(A)	12.5%
LEON MATEO VELEZ GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1216728793	HIJO(A)	12.5%
AMPARO DE JESUS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	51601376	JEFE(A) DE HOGAR	12.5%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

> *"Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV […]".*

Que las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en el artículo 2.2.7.4.10, del Decreto 1084 de 2015, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). Así mismo, en el numeral 3° estipula que "Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto" (17 SMLMV).

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de: **17 SMLMV**.

Que en este punto, es importante tener en cuenta que, la liquidación de la indemnización se realizará con los salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento del pago de la medida de indemnización.

Que, de igual forma, en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió "[…] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011,

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN Nº. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales […]".

Que, para reconocer y entregar la medida de indemnización administrativa, se debe tener en cuenta el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que señala:

> *"Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*
>
> *En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*
>
> *En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. (...)".*

Que conforme a lo anterior, se verificó que las siguientes personas, tiene derecho a acceder de manera prioritaria a la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO por haber acreditado una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, descritas anteriormente.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
LEON DARIO VELEZ MARIN	CEDULA DE CIUDADANIA	70048671	ESPOSO(A)/COMPAÑERO(A)	12.5%

Que siguiendo con la verificación en los sistemas de información, se logró constatar que el señor LEON DARIO VELEZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 70048671, quien es víctima del hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el radicado 2143165-10505619, fue priorizado en atención a que acreditó una de las situaciones contenidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, en consecuencia se le informa que el **12.5**% de la indemnización por vía administrativa será relacionada en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Julio 2023, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes.

Que, para los casos de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa a favor de un niño, niña o adolescente, los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.15. a 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015 establecen que se hará en todos los casos, mediante la constitución de un encargo fiduciario a favor de aquellos, con el objeto de salvaguardar su derecho hasta tanto obtengan la mayoría de edad para disponer de dicho recurso.

Que una vez cumplida la mayoría de edad, se deberán actualizar los datos de contacto y allegar copia legible de la cedula de ciudadanía a efectos que la Unidad pueda realizar desembolso de los recursos por concepto

RESOLUCIÓN Nº. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

de la medida de indemnización administrativa. El encargo fiduciario estará constituido hasta por un plazo máximo de un año después de cumplida la mayoría de edad, después de dicho plazo, los recursos resultantes se trasladarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Que respecto de las demás personas del núcleo familiar, que se describen a continuación, se logró constatar que no se acreditó alguna situación de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 68 años, por lo que, se dará aplicación al método técnico de priorización.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR
CRISTINA MARCELA HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	43872504	HIJO(A)
SEBASTIAN DE JESUS SAENZ HUERTAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1025657457	NIETO(A)
DIANA CAROLINA HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	40944999	HIJO(A)
GERMAN ANDRES HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1118804790	HIJO(A)
SAMUEL DE JESUS SAENZ HUERTAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1025648122	NIETO(A)
LEON MATEO VELEZ GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1216728793	HIJO(A)
AMPARO DE JESUS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	51601376	JEFE(A) DE HOGAR

Que es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará **anualmente**, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Que una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de estos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN Nº. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

Que es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que por otra parte, en los eventos en que un destinatario reporte como fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil o cuente con Registro Civil de Defunción con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que esta situación imposibilita pronunciarse sobre la medida respecto del beneficiario y el porcentaje se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la indemnización. De igual forma, es preciso aclarar, que cuando el destinatario fallece después del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa y antes de la orden de entrega, el porcentaje reconocido a esta víctima se redistribuirá automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Reparación (E) de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 02216 del 15 de mayo de 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
CRISTINA MARCELA HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	43872504	HIJO(A)	12.5%
SEBASTIAN DE JESUS SAENZ HUERTAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1025657457	NIETO(A)	12.5%
DIANA CAROLINA HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	40944999	HIJO(A)	12.5%
GERMAN ANDRES HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1118804790	HIJO(A)	12.5%

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN Nº. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

SAMUEL DE JESUS SAENZ HUERTAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1025648122	NIETO(A)	12.5%
LEON DARIO VELEZ MARIN	CEDULA DE CIUDADANIA	70048671	ESPOSO(A)/COMPAÑERO(A)	12.5%
LEON MATEO VELEZ GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1216728793	HIJO(A)	12.5%
AMPARO DE JESUS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	51601376	JEFE(A) DE HOGAR	12.5%

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los recursos por concepto de indemnización administrativa el cual será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de julio de 2023, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su notificación de pago en el transcurso del mes de agosto de 2023:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
LEON DARIO VELEZ MARIN	CEDULA DE CIUDADANIA	70048671	ESPOSO(A)/COMPAÑERO(A)	12.5%

ARTÍCULO TERCERO. Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON EL JEFE DE HOGAR
CRISTINA MARCELA HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	43872504	HIJO(A)
SEBASTIAN DE JESUS SAENZ HUERTAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1025657457	NIETO(A)
DIANA CAROLINA HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	40944999	HIJO(A)
GERMAN ANDRES HUERTAS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1118804790	HIJO(A)
SAMUEL DE JESUS SAENZ HUERTAS	TARJETA DE IDENTIDAD	1025648122	NIETO(A)
LEON MATEO VELEZ GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1216728793	HIJO(A)
AMPARO DE JESUS GONZALEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	51601376	JEFE(A) DE HOGAR

ARTICULO CUARTO. La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

ARTÍCULO QUINTO: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN Nº. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023

"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización

ARTÍCULO SEXTO: Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

ARTICULO SEPTIMO. Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo de 2023

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
Directora Técnica de Reparación (E)

	Nombre	Cargo	Área	FIRMA
Proyectó	Juan Carlos Ballestas Mendoza	Contratista	Subdirección de Reparación Individual	
Revisó	Elizabeth González Mancilla	Contratista	Subdirección de Reparación Individual	

Firmado Por:
ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
2023-05-26 18:48:09

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-0759142-1**
Fecha: 26/05/2023 18:48:07 PM

Bogotá D.C.

Señor (a)
AMPARO DE JESUS GONZALEZ
AMPAROJGONZALEZ@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3192533452

Asunto: Respuesta a derecho de petición Código lex: **7407469**
D.I. # **51601376**
M.N**: 1448 de 2011**

Cordial saludo,

SOBRE EL SEÑOR LEON DARIO VELEZ MARIN

Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima(s) a quien(es) en su momento acreditaron su calidad de destinatario(s) de la víctima, por lo cual la Unidad para las Víctimas realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, como víctima directa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fuera víctima el señor **LEON DARIO VELEZ MARIN** en el marco de la Ley 1448 de 2011, **FUD N° AE0000742506**, aplicando la normatividad vigente al momento en que se presentó la solicitud y al encontrarse en criterio de priorización el cual fue debidamente documentado.

Conforme a lo anterior, le indicamos que la Unidad para las Víctimas realizó el giro de la indemnización por vía administrativa desde el día **24 DE MAYO DE 2022 A LA SUCURSAL DEL BANCO AGRARIO dinero que está disponible para cobro por SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha referida.**

Para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, se tiene 60 días desde el momento en que se ordena el proceso bancario, por lo que la entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos.

SOBRE EL RESTO DEL GRUPO FAMILIAR

La Unidad para las Víctimas, luego de hacer las verificaciones correspondientes logró establecer que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado AE0000742506, por la que la entidad le brindó una respuesta por medio de la Resolución No. 05102023-1896520 DEL 25 DE MAYO DE 2023, en la que se le decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ahora bien, resulta preciso advertir que la entrega de la medida de indemnización está sujeta al resultado del ***Método Técnico de Priorización***, en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

Firmado Por:
ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
2023-05-26 18:48:09

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (subrayado fuera de texto)

Para mayor claridad tenga en cuenta que el Método Técnico de Priorización es:

- Un proceso técnico que le permite a la Unidad para las víctimas generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin.
- Se aplicará anualmente y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.
- Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2024, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019 que prevé que las víctimas que tengan más de una solicitud susceptible de un resultado favorable en la aplicación del Método Técnico de Priorización deben ser ubicadas en el que se le reconozca mayor cantidad de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).
- En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido en la aplicación del Método Técnico de Priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado y que se deberá aplicar nuevamente este proceso técnico en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual y que el acto administrativo de su caso se realizó en el presente año, Usted deberá esperar al próximo año a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la entidad le informará a través de los distintos canales de atención el momento de entrega de esta medida.

Cabe resaltar que si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: "(…) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (…)" (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Firmado Por:
ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
2023-05-26 18:48:09

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436, le agradecemos su participación.

Atentamente,

ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES (E)
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
Elaboró: Gustavo Bermúdez_ GRJ

Retransmitido: 11-RESPUESTA-7407469- 26 05 2023

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Vie 26/05/2023 18:50

Para: AMPAROJGONZALEZ@GMAIL.COM <AMPAROJGONZALEZ@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (40 KB)

11-RESPUESTA-7407469- 26 05 2023;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

AMPAROJGONZALEZ@GMAIL.COM (AMPAROJGONZALEZ@GMAIL.COM)

Asunto: 11-RESPUESTA-7407469- 26 05 2023

11-RESPUESTA-7407469- 26 05 2023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Vie 26/05/2023 18:50

Para: AMPAROJGONZALEZ@GMAIL.COM <AMPAROJGONZALEZ@GMAIL.COM>

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (318 KB)

Respuesta a derecho de petición Código Iex 7407469.pdf;

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Puede usted ejercer los derechos de consulta, tratamiento, actualización, corrección o supresión sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co. Tenga en cuenta que este no es un canal oficial permitido para recibir comunicaciones o darle trámite a peticiones y asuntos de competencia de esta entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No 0 2 1 9 1 DE 1 2 MAYO 2023

"Por la cual se acepta una renuncia"

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 19 del artículo 7° del Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 5° de la Ley 909 de 2004 establece dentro de la clasificación de los empleos los de libre nombramiento y remoción aquellos que corresponden a criterios de dirección, conducción y orientación institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices.

Que el literal d del artículo 41 ídem, contempla como causal del retiro del servicio la renuncia regularmente aceptada.

Que el numeral 3° del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, señala como causal de retiro del servicio, la renuncia regularmente aceptada.

Que el artículo 2.2.11.1.3 ídem establece, *"Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio"*.

Que la servidora pública **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.567.171** de Popayán, quien desempeña el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 23 de la planta global de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante comunicación escrita de fecha diez (10) de mayo de 2023, manifiesta su decisión de renunciar al empleo a partir del quince (15) de mayo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aceptación de la renuncia. Aceptar a partir del quince (15) de mayo de 2023, la renuncia presentada por la servidora pública **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.567.171** de Popayán, para separarse del cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 23 de la planta global de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 1 2 MAYO 2023

PATRICIA TOBÓN YAGARÍ
DIRECTORA GENERAL

Aprobó: Guillermo Martínez Daza – Secretario General.
V.B.: Alejandra Forero Quintero - Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano.
Revisó: Ana María de la Cuadra Pigault – Asesora Dirección General.
Revisó: Dánae Pérez Moreno – Grupo de Gestión de Talento Humano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No. 0 2 2 1 6 DE 1 5 MAYO 2023

"Por la cual se corrige un acto administrativo y se efectúa un encargo de funciones a una servidora pública de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que modifica el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece, (...) *"Los cargos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumpla con los requisitos y el perfil para el desempeño".*

Que el artículo 1° Idem dispone "En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 reza; *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo..."*.

Que el artículo 2.2.5.5.43 Idem precisa, *"Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño."*

Que mediante Resolución 02191 del doce (12) de mayo de 2023, le fue aceptada la renuncia a la servidora pública **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.567.171 de Popayán, quien desempeña el empleo de **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23** de la **DIRECCIÓN DE REPARACIÓN** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a partir del día quince (15) de mayo de 2023.

Que, a partir de la fecha citada, el empleo de **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23** de la **DIRECCIÓN DE REPARACIÓN** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encontrará vacante de manera definitiva.

Que por un error de digitación involuntario del Grupo de Gestión de Talento Humano, mediante Resolución 02214 del 12 de mayo de 2023, se encargó de las funciones del empleo de **DIRECTOR TÉCNICO, CODIGO 0100, GRADO 23** de la **DIRECCION DE REPARACION**, a la servidora pública **NATALIA COLMENARES RINCON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.376.661 de Cúcuta, quien desempeña el empleo de **SUBDIRECTOR TECNICO, CÓDIGO 0150, GRADO 21** en la **SUBDIRECCION DE VALORACIÓN Y REGISTRO** cuando en realidad correspondía a **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.778.973 de Bogotá, quien desempeña el empleo de **DIRECTOR TECNICO, CODIGO 0100, GRADO 23** en la **DIRECCION DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 precisa, *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras".*

Que, con el fin de garantizar la continuidad del servicio y mientras se provee la vacante, se hace necesario realizar encargo de funciones del empleo, lo cual implica que el servidor público a quien se asignen dichas funciones no tendrá desvinculación de las propias de su cargo.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano certifica que la servidora pública **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.778.973 de Bogotá, quien desempeña el empleo de **DIRECTOR TECNICO, CODIGO 0100, GRADO 23 en la DIRECCION DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN,** cumple con los requisitos para ser encargada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Corrección del acto administrativo. Corrijase la Resolución 02191 del 12 de mayo de 2023 en el sentido de encargar de las funciones del empleo de **DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 23** de la **DIRECCIÓN DE REPARACIÓN,** a la servidora pública **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.778.973 de Bogotá, quien desempeña el empleo de **DIRECTOR TECNICO, CODIGO 0100, GRADO 23** en la **DIRECCION DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a partir del quince (15) de mayo de 2023 y hasta que se provea el empleo, que en todo caso no podrá superar el término de tres (3) meses.

ARTICULO 2°. Comunicar. Por Secretaría General, comuníquese esta decisión a las servidoras **NATALIA COLMENARES RINCON** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.376.661 de Cúcuta, quien desempeña el empleo de **SUBDIRECTOR TECNICO, CÓDIGO 0150, GRADO 21 en la SUBDIRECCION DE VALORACIÓN Y REGISTRO y ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.778.973 de Bogotá, quien desempeña el empleo de **DIRECTOR TECNICO, CODIGO 0100, GRADO 23 en la DIRECCION DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN,** para los fines respectivos.

ARTICULO 3° Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 MAYO 2023

PATRICIA TOBÓN YAGARÍ
DIRECTORA GENERAL

Aprobó: Guillermo Martínez Daza– Secretario General.
V.B.: Alejandra Forero Quintero - Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano
Revisó: Ana María de la Cuadra- Asesora Dirección General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No. 0 2 2 3 2 DE 16 MAYO 2023

"Por la cual se corrige un acto administrativo"

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 precisa, *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras"*.

Que, por error de digitación, en el artículo 1° de la Resolución 2216 del quince (15) de mayo de 2023, se indicó que se corregía la Resolución 02191 del 12 de mayo de 2023, cuando la corrección procedía respecto de la Resolución 02214 del 12 de mayo de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Corrección del acto administrativo. Corríjase la Resolución 02216 del 15 de mayo 2023 en el sentido de señalar que el acto administrativo que se corrige es la Resolución 02214 del 12 de mayo de 2023.

ARTICULO 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 MAYO 2023

PATRICIA TOBÓN YAGARÍ
DIRECTORA GENERAL

Aprobó: Guillermo Martínez Daza– Secretario General.
V.B.: Alejandra Forero Quintero - Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano.
Revisó: Ana María de la Cuadra- Asesora Dirección General.